--- Trelew, Julio de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 206/213, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 043/2019 SDL, que revocó la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda laboral impetrada por el señor P. J. A. contra A. T. S.A, condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de diez (10) días de que quede firme dicha sentencia, la suma de $109.643,20, en concepto de indemnizaciones provenientes del despido de acuerdo al detalle que surge del respectivo considerando, debiendo adicionarse desde la mora intereses calculados a la tasa activa para sus operaciones generales vencidas del Banco del Chubut S.A. y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Readecuó las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso e impuso las costas de esta instancia a la parte demandada perdidosa, fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta Alzada.----------

--- A fs. 218/232 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC), señalando en la carátula de fs. 217 “Recurso de casación por violación de la ley y doctrina legal”, al que erróneamente le consigna el art. 288 de la normativa cuando corresponde al art. 291 del CPCC, sin citar el inciso de la causal que indica. Recién en el punto III apartado 5° de fs. 218, refiere que la causal del recurso es arbitrariedad, indicando en forma errónea nuevamente el art. 288 del CPCC en lugar del art. 291.----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 043/19 SDL</u>: ----------

- En la sentencia recurrida se consideró que se dio debido cumplimiento con lo dispuesto en el art. 243 LCT en la comunicación del despido, dado que los hechos en los cuales se fundó la injuria fueron suficiente y claramente explicitados al trabajador en la misiva en cuestión, precisándose en comunicaciones posteriores que ello implicó una pérdida de confianza. Refirió que el empleador no imputó concretamente al trabajador un delito penal, sino que procedió directamente al despido en base a los hechos narrados por considerar que los mismos resultaban intolerables y que le causaban a la empresa un gran desprestigio, graves pérdidas económicas y desorganización empresaria y en el grupo de trabajo, todo lo cual consideró injuria grave que no consentía la prosecución del vínculo, sin hacer uso de la facultad de suspensión preventiva prevista en el art. 224 de la LCT e independientemente de que la conducta encuadrara en algún tipo penal (hurto o robo). Destacó que la única prueba producida para acreditar el hecho endilgado al trabajador (el faltante de ruedas de auxilio en las unidades 0 km) la constituyen los tres testimonios emanados de empleados jerárquicos de la empresa, los que consideró que además de ser “testigos de oídas”, sus dichos no resultan corroborados por ninguna otra prueba de la causa, y también resultó dirimente la circunstancia de que no declaró

en autos el único testigo que habría presenciado el hecho, el señor C. A. por haberse decretado la caducidad de dicha prueba. Tampoco se acompañaron grabaciones de las cámaras de seguridad -o se dio alguna explicación al respecto- pese a que su existencia en el interior de la concesionaria surge de los testimonios, ni se acompañó ninguna prueba que acredite las reposiciones(vgr. facturas de compras, remitos, reclamos efectuados a la fábrica, etc). Así como tampoco se acompañó ninguna constancia de la "investigación exhaustiva" que se dice efectuada, añadiéndose que la causa penal se archivó ante la imposibilidad de reunirse elementos de convicción a los fines de construir la imputación. Por tales motivos, en lo sustancial, se revocó la sentencia apelada considerando injustificado el despido del actor, y por ello procedente las indemnizaciones de ley.----------

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- El casacionista sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria. Transcribe párrafos de la misma a los que realiza apreciaciones. Señala que la valoración de la prueba es una facultad privativa de los jueces y que solo puede ser cuestionada ante una manifiesta arbitrariedad y transcribe fallos del Superior Tribunal de Justicia, de esta Cámara y de la Cámara de Apelaciones de Esquel en apoyo a sus manifestaciones. Realiza interpretaciones subjetivas respecto al criterio adoptado en la sentencia respecto a la declaración de los testigos. Refiere que la investigación exhaustiva consistió en que los empleados dejaron de hacer sus tareas habituales para controlar cada vehículo que bajaba de los camiones en cada uno de los sectores en que pasaban hasta hacerse la entrega. Asevera que el testigo A. renunció a su trabajo en el lugar y no tuvieron nunca más ninguna noticia sobre su paradero y que dicho testigo declaró en la Fiscalía y el testimonio de la causa penal se encuentra incorporado en la presente causa. Alega que la sentencia de segunda instancia está impregnada de errores en la aplicación del derecho vigente que la tornan arbitraria por no ser una derivación correctamente razonada del derecho vigente aplicable según las peculiares circunstancias del caso y de la realidad y posibilidades de aplicación, y por formular interpretaciones normativas voluntaristas y sin ningún apoyo jurisprudencial, ni doctrinario. Hace reserva de caso Federal.----------

--- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En primer lugar, en esta presentación se advierte que el casacionista incumple con la forma de la carátula establecida por el art. 2º del Reglamento, cuyo modelo requerido obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09). En la que acompaña se omite algunos de los ítems, como el punto A-1) "Norma que confiere jurisdicción al Superior

Tribunal de Justicia" causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales", pués solo refiere al objeto de presentación indicando erróneamente el artículo 288, sin indicar la causal casatoria, dado que es el art. 291 del CPCC el que contiene la norma, la que consta de cinco causales. También omite el ítem A-2 "cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada" y el ítem A-3) "Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia", requeridos en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

--- Asimismo el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que los mismos deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones. Sin embargo el recurso de fs. 218/232 si bien se ha presentado en veintinueve páginas, a excepción de fs. 221 vta., 227 y la última de fs. 232, todas las demás superan los veintiséis renglones, llegando a 27, 28, 29 y 30 renglones respectivamente, excediendo lo establecido por el citado Reglamento.----------

--- Así también, se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, ni se transcribió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló a fs. 184/194 vta. el actor al apelar y nada dijo si la demandada contestó o no el traslado de la expresión de agravios.-

--- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial"*, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

Asimismo se advierte que tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por las juzgadoras con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato de la sentencia de la alzada, resulta incompleto y subjetivo, ya que se transcribe sintéticos fragmentos de la misma a los que realiza una crítica. Es decir, el casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 224/229 vta., 1° y 2° párr.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y no se logra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------

---- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda

ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 40/SRE/13, entre otras).----------

--- Es incorrecto transcribir fragmentos del fallo, como lo hace el casacionista, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta de la actora y de la demandada, o el modo de valorar la prueba, como así también señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------

--- Asimismo dijo que: "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- **V.- <u>ARBITRARIEDAD (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

-- Para revertir en casación el fallo de segunda instancia el recurrente sostiene que el mismo, a su criterio es totalmente absurdo, injusto, alejado de la realidad y yerra en sus argumentos y bases legales, lo que lo torna totalmente arbitrario.----------

--- En primer lugar corresponde aclarar que la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada (STJCh, S.I.C. 122/92, 42/94). Por ello es de destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- Tampoco el recurso extraordinario por motivos de arbitrariedad tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06), pues reviste carácter excepcional.----------

--- Puntualmente, enfocando el examen del recurso del casacionista, se advierte que la alegada arbitrariedad que invoca, no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúan las sentenciantes, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

-- En el presente caso, luego de analizar las pruebas obrantes en autos, el Tribunal consideró que los hechos invocados para dar sustento a la injuria no se encontraban debida y fehacientemente acreditados con las pruebas rendidas en esta causa como era carga del empleador hacerlo, pues la causa penal nada aportó ya que fue archivada ante la imposibilidad de reunirse elementos de convicción a los fines de construir la imputación al actor en autos.----------

--- El recurrente en sus agravios cuestiona la valoración de las pruebas (testimoniales e informativa –causa penal-) que efectuó el Tribunal y cabe destacar que tales planteos son ajenos al ámbito recursivo, al no versar sobre infracciones a normas de derecho, sino sobre merituación de pruebas, lo que resulta inadmisible en este tipo de recursos, salvo supuesto de arbitrariedad que no surge en este caso.----------

--- Al recaer los agravios en la valoración de la prueba debió también el recurrente indicar en forma concreta qué norma sobre prueba estimaba habría sido infringida, ya que es ineficaz el recurso de casación en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.L. 5/94-CANE, Sala Única).----------

---- Es decir que al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 – S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11 “A” CAT); porque cuando el agravio recae en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Es ineficaz, como en el caso, el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV), tal como sucede en este caso.----------

--- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya

incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes.---

--- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la parte demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por esta Alzada.----------

--- Más que nada ha opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- Por todo ello, el recurrente no ha conseguido desvirtuar los motivos dados para revocar la sentencia de grado. Por el contrario, solo desarrolló una análisis personal y subjetivo, a fin de demostrar su disconformidad.----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 218/232 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral Nº 043/2019 SDL dictada por esta Sala.----------

-- Tener presente la reserva de caso Federal.----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 – SIL.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO